



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210001000
DEMANDANTE: JULIAN RUIZ FRUTOS
DEMANDADO: ELIDA FRUTOS DE RUIZ

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte Demandante JULIAN RUIZ FRUTOS al interior de proceso ejecutivo que sigue en contra de NELIDA FRUTOS DE RUIZ.

En el particular tenemos que el 3 de febrero de 2021, el Despacho libró orden de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado, y posteriormente el día 3 de mayo del mismo año esta judicatura se pronuncia respecto a la notificación efectuada a la demandada y una solicitud de sentencia.

En esa oportunidad el Despacho desatendió la notificación efectuada e indicaron al demandante la falencia que tenía la misma, conminándole a realizarla nuevamente y en debida forma, so pena de ser decretado desistimiento tácito.

el 25 de noviembre de 2021 Reitera la parte activa de la Litis, su solicitud de sentencia anticipada, asunto que hoy ocupa nuestra atención.

El artículo 440 del C.G.P. en su inciso dos señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De lo anterior se puede colegir fácilmente que para que el Juez profiera auto de seguir adelante la ejecución es menester que el proceso esté debidamente notificado, como quiera que se requiere que enterado de la decisión y habiendo certeza de ella, el ejecutado decidió guardar silencio y no proponer ninguna excepción.

En el *sub lite* no se tiene esa certeza, es decir no se encuentra demostrado en el proceso el enteramiento de la ejecución al demandado con el lleno de los requisitos legales, por lo que emitir una decisión de seguir adelante la ejecución sería desconocer los derechos de la parte demandada.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

De otra parte, como se expuso líneas arriba el 3 de mayo de 2021 el Despacho instó al demandante para que cumpliera con la notificación, entre otras cosas porque ello resulta determinante para darle continuidad al proceso.

El C.G.P. en su artículo 317 inciso segundo dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Bajo este derrotero, al encontrarse pendiente la carga de notificación de la demanda, asunto indispensable para dar continuidad al trámite procesal, y el cual se le instó al demandante cumpliera hace más de 1 año, resulta pertinente declarar el desistimiento tácito, en el presente asunto, vale la pena destacar que en este asunto no existen medidas cautelares pendientes por practicar y ha transcurrido más de un año sin que se cumpla con lo ordenado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva que inicio JULIAN RUIZ FRUTOS para contra NELIDA FRUTOS DE RUIZ, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes dentro de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a423419c449d6c769828bb7c50038f1eaa7934e5456958f5429f0b988482ca6**

Documento generado en 19/05/2022 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>